



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**

Acuerdo No. CG/017/06.

A CUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2006.

ANTECEDENTES:

- I.** La LVII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche emitió el Decreto No. 176, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de septiembre de 2002, mediante el cual se aprobó y expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que en su artículo primero transitorio establece: El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2003. Relacionado con lo anterior, en el mismo Periódico Oficial del Estado se publicó una Fe de Erratas el día 28 de octubre de 2002.
- II.** En sesión extraordinaria celebrada el día 22 de enero del año 2003, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo mediante el cual se expidió el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de enero del año 2003.
- III.** La LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche emitió el Decreto No. 187, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de septiembre de 2005, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; y en su Artículo Primero Transitorio establece: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- IV.** En sesión extraordinaria celebrada el día 07 de enero del año 2006, la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006.
- V.** En sesión extraordinaria celebrada el día 07 de enero de enero del año 2006 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo mediante el cual se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos que busquen formar coaliciones, para las elecciones ordinarias Estatales de Diputados Locales, Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales por ambos principios para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Enero del año 2006.
- VI.** En sesión ordinaria celebrada el día 19 de enero del año 2006 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo No. CG/002/06, por el que se establecen los Consejos Electorales Municipales que se instalarán en las cabeceras Municipales de Campeche, Carmen y Champotón y se aprueba la creación del Consejo Electoral Municipal de Calakmul, para coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Enero del año 2006.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

- VII. En sesión extraordinaria celebrada el día 14 de marzo del año 2006 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo No. CG/014/06, por el que se aprueba expedir constancia de registro de plataformas electorales a los Partidos Políticos que cumplieron en tiempo y forma la disposición contenida en el artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

MARCO LEGAL:

- I. **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 116 fracción IV incisos a), b) y c), preceptúa:** *“Artículo 116.- El Poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio, universal, libre, secreto y directo; b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; ...c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;...”*
- II. **La Constitución Política del Estado de Campeche, en el Artículo 24 fracciones I y III, 31, 33, 102, fracción I y II, 103 y 104 en sus partes conducentes previene:** *“Artículo 24.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos en ejercicio de sus prerrogativas como tales podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; ... III.- La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal que se realizará a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Su órgano superior de dirección será el Consejo General y se integrará por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, ... El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez, otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados locales y autoridades municipales; cómputo de la elección de gobernador del Estado, en cada uno de los distritos electorales uninominales y remisión del resultado de este cómputo a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, para los efectos a que se contrae la fracción II del artículo 82-1 de esta Constitución, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales...; Artículo 31.- El Congreso estará integrado por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por catorce diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal. Por cada diputado propietario de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados de representación proporcional no tendrán suplentes; sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva...; Artículo 33.- Para ser diputado se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos; II. Tener 21 años cumplidos, el día de la elección; III. Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes: a) Ser originario del municipio en donde esté ubicado el distrito en que se haga la elección, con residencia en el propio municipio de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquélla se verifique; b) Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el municipio en donde esté ubicado el distrito respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección; c) Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio en donde esté ubicado el distrito electoral de que se trate No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado. Artículo 102.- Los Municipios que integran el Estado serán Libres y se regirán por la Ley Orgánica de la materia, teniendo como bases las siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, de elección popular directa; II. Salvo los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y de Carmen que se integrarán con un Presidente, siete Regidores y dos Síndicos electos por el principio de mayoría relativa, y cuatro Regidores y un Síndico asignados por el principio de representación proporcional, los demás ayuntamientos se integrarán con un Presidente, cinco Regidores y un Síndico de mayoría relativa y tres Regidores y un Síndico de representación proporcional. Para la asignación de Regidores y Síndicos de representación proporcional se observarán las disposiciones de la Ley Electoral, siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación total emitida en el municipio correspondiente; ...Artículo 103.- Para ser electo componente de un Ayuntamiento o Junta Municipal, se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos; II. No haber sido condenado por algún delito que merezca pena corporal; III. Tener 21 años cumplidos, el día de la elección; IV. Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes: a) Ser originario del Municipio en que se haga la elección con residencia en él cuando menos, de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquélla se verifique; b) Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el Municipio respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección; c) Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio de que se trate. No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado; Artículo 104.- No podrán ser componentes de Ayuntamientos o Juntas Municipales: I. Los que sean o hayan sido ministros de algún culto; II. Los empleados de la Federación, del Estado o del municipio, si no se separan cuando menos cuarenta y cinco días antes del fijado para la elección; III. Si el empleado del Municipio fuese el Tesorero Municipal o administrador de fondos municipales, no podrá ser electo, aún separándose de su empleo en el término que fija la Ley, si no han sido aprobadas sus cuentas; IV. Los que tuvieren mando de fuerza pública, si no dejaren el mando por lo menos cuarenta y cinco días antes de la



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

elección; y V. El padre en concurrencia con el hijo, el hermano en concurrencia con el hermano, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.”

- III. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en los Artículos 1 fracciones I, III y IV, 3, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 70 fracción IV, 105, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 135, 136, 137, 139, 142, 143, 144 fracción I, 145, 157, 167 fracciones VIII, XV y XXVII, 169 fracción XI, 191 fracción VI, 207 fracción III, 208 fracción III, 291, 292 fracciones I y II, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314 y 315 establece: “*Art. 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y reglamenta las normas constitucionales relativas a: I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos campechanos...; III. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado; y IV. La función estatal de organizar las elecciones de las autoridades municipales: Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; Art. 3.- ...La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 21.- Son requisitos para ser candidato a diputado local, además de los que señala el artículo 33 de la Constitución Política del Estado, los siguientes: I Estar inscritos en el Registro Federal o Estatal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía; II. No ser magistrado adscrito a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado o secretario de la misma Sala o juez electoral, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; III. No ser consejero electoral o secretario en los Consejos General, Municipales o Distritales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o pertenecer al personal profesional del mismo Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y IV. No encontrarse comprendido en alguna de las causas de impedimento señaladas en el artículo 34 de la Constitución Política del Estado; Art. 23.- Son requisitos para ser candidato a presidente, regidor o síndico de un Ayuntamiento o Junta Municipal, además de los que señala el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, los comprendidos en las fracciones I a III del artículo 21 y no estar comprendido en alguno de los supuestos señalados en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado; Art. 24.- Cada Partido Político o Coalición podrá registrar a un candidato a diputado, o a presidente, regidor o síndico de un Ayuntamiento o Junta Municipal, por el principio de mayoría relativa, también como candidato de representación proporcional, en la misma elección. Este supuesto sólo se permitirá cuando no exceda de tres candidatos; Art. 25.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, salvo en el caso que se previene en el artículo anterior. Art. 26.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso que se integra por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por catorce diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal, conforme a las bases señaladas en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado y en este Código. El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años. Para los efectos de este artículo el territorio del Estado se constituirá en una sola circunscripción plurinominal. Las listas de representación proporcional se integrarán hasta con catorce candidatos por Partido; Art. 28.- El gobierno de cada uno de los Municipios del Estado corresponderá a un Ayuntamiento que se integrará con un presidente, cinco regidores y un síndico de mayoría relativa, que se elegirán por planilla, y tres regidores y un síndico asignados por el principio de representación proporcional. Los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y de Carmen tendrán un presidente, siete regidores y dos síndicos de mayoría relativa, que se elegirán por planilla, y cuatro regidores y un síndico de representación proporcional. La asignación de los municipios de representación proporcional se hará mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción. Para ese efecto cada Municipio constituirá una circunscripción plurinominal. Las***



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

listas de representación proporcional se integrarán con cuatro candidatos por Partido y en los Municipios de Campeche y de Carmen por cinco. La asignación de las regidurías y sindicaturas adicionales se ajustarán a lo previsto en el artículo 479 de este Código; Art. 29.- En los Municipios divididos en Secciones Municipales, el gobierno de cada una de éstas estará a cargo de una Junta Municipal integrada por un presidente, tres regidores y un síndico de mayoría relativa, que se elegirán por planilla, y un regidor asignado por el principio de representación proporcional. Las listas de representación proporcional se integrarán únicamente con dos candidatos por Partido Político. Para los efectos de este artículo, cada Sección Municipal constituirá una circunscripción plurinominal. La asignación de la regiduría adicional se ajustará a lo previsto en el artículo 480 de este Código; Art. 30.- Los presidentes, regidores y síndicos de mayoría relativa serán electos cada tres años mediante voto directo; Art. 70.- Son derechos de los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche: ... IV. Postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, en los términos de este Código...; Art. 105.- Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones para las elecciones de diputados y de presidente, regidores y síndicos, por ambos principios, y de gobernador; Art. 109.- Ningún Partido Político podrá registrar a un candidato de otro Partido Político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista Coalición en los términos del presente capítulo; Art. 111.- El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más Partidos Políticos. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones terminará automáticamente la Coalición. Los candidatos a diputados que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido Político o Grupo Parlamentario que se haya señalado previamente en el convenio de coalición; Art. 112.- Los Partidos Políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la Coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del dos por ciento de la votación emitida, que requiere cada uno de los Partidos Políticos coaligados; Art. 113.- La Coalición por la que se postule la candidatura de diputados o presidente, regidores y síndicos por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente: I. Deberá acreditar representante ante el Consejo Electoral en el que la Coalición haya postulado candidatura. La Coalición actuará como un sólo Partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los Partidos Políticos coaligados; II. Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un sólo Partido Político ante las Mesas Directivas de Casilla, y generales en el Distrito Electoral o Municipio; III. Participarán en el proceso electoral con el emblema que adopte la Coalición o los emblemas de los Partidos Políticos coaligados, así como bajo la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que haya aprobado la Coalición; y; IV La Coalición comprenderá siempre fórmulas o planillas de propietarios y suplentes; Art. 114.- Para que una coalición pueda postular candidatos de mayoría relativa deberá acreditar que los órganos partidistas estatales correspondientes: I. Aprobaron la Coalición; II. Aprobaron las candidaturas de las fórmulas o planillas de propietarios y suplentes de la Coalición, de conformidad con sus Estatutos y métodos de selección de candidatos; y III. Aprobaron la Plataforma Electoral de la Coalición; Art. 115.- En el convenio de coalición deberá especificarse la forma para distribuir, entre los Partidos Políticos coaligados, los votos para efectos de la elección por el principio de representación proporcional. Art. 135.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 24 de la Constitución Política del Estado; Art. 136.- Son fines del Instituto Electoral del Estado de Campeche: I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; III. Integrar el Registro Estatal de Electores; IV. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; V. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; VI. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y VII. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; Art. 137.- Todas las actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; Art. 139.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios; Art. 142.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche, se registrará para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en este Código, en los reglamentos que del mismo emanen y en otras leyes que le sean aplicables; Art. 143.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad, conforme a la siguiente estructura: I. Un Consejo General, con domicilio en la ciudad de Campeche; II. Los Consejos Municipales, que se establezcan en término de lo dispuesto en el artículo 195 de este Código. El Consejo General, mediante la expedición del correspondiente acuerdo, podrá crear otros Consejos Municipales, cuando así lo estime conveniente y sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 195; III. Veintiún Consejos Distritales, uno en cada una de las poblaciones cabeceras de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado; y IV. Las Mesas Directivas de Casilla; Art. 144.- Los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuya sede es la ciudad de Campeche, son: I. El Consejo General...; Art. 145.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto; Art. 157.- Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias...; Art. 167.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche tiene las siguientes atribuciones:...; VIII. Vigilar que las actividades de los Partidos y Agrupaciones Políticas Estatales se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos...; XV. Registrar las candidaturas a gobernador, así como las de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, que presenten los Partidos Políticos o Coaliciones; además, registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados locales y planillas de integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, por el principio de mayoría relativa, y las listas de asignación proporcional de regidores y síndicos, haciendo en todos los casos las respectivas comunicaciones a los Consejos Distritales y Municipales...; XXVII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código; Art. 169.- El presidente del Consejo General tiene las atribuciones siguientes:...; XI. Recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; las de candidatos a diputados, presidente, regidores y síndicos por el principio de mayoría y de regidores y síndicos de representación proporcional en el caso previsto por la fracción XV del artículo 167 de este Código y las de candidatos a gobernador del Estado, y someterlas al Consejo General para su registro...; Art. 191.- Los Consejos Electorales Distritales, dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:...; VI. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y expedir las constancias respectivas, una vez aprobados dichos registros; Art. 207.- Los Consejos Electorales Municipales tienen las siguientes atribuciones:...III. Registrar las planillas de candidatos a integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales de mayoría relativa y las listas de regidores y síndicos de representación proporcional, y expedir las constancias respectivas una vez aprobados dichos registros...; Art. 208.- Los presidentes de los Consejos Electorales Municipales tienen las siguientes atribuciones: ...; III. Recibir, por sí mismos o por conducto de los secretarios, las solicitudes de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa a integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales y de listas de regidores y síndicos de asignación proporcional...; Art. 291.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y por este Código, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos Nacionales y Estatales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles Art. 292.- El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones a que se refiere el artículo anterior. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: I. Preparación de la Elección, que inicia con la primera



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche celebre, durante la primera semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral; II. Jornada Electoral, que inicia a las ocho horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de los resultados electorales, en el exterior de los locales de las casillas, y la remisión de los paquetes electorales a los respectivos Consejos Electorales, Distritales o Municipales en su caso...; Art. 297.- Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos y a las Coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Los Partidos Políticos promoverán y garantizarán, en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional; Art. 298.- Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos integradas, cada una, por un propietario y un suplente. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional se registrarán por listas integradas hasta por catorce candidatos; Art. 299.- Las candidaturas para presidente, regidores y síndicos de mayoría relativa, de Ayuntamientos y Juntas Municipales, se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes; las de los regidores y síndicos de representación proporcional, se registrarán por listas integradas con cinco candidatos, tratándose de los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y Carmen, y con cuatro candidatos, en lo que respecta a los Ayuntamientos de los demás Municipios, y de dos candidatos, tratándose de Juntas Municipales, por Partido o Coalición y por circunscripción plurinominal; Art. 300.- Corresponde a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, mediante el cumplimiento de los siguientes preceptos: I Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro de candidatos propietarios propuestos por los partidos, el que ninguna de las planillas y listas para la elección de ayuntamientos y juntas municipales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, contenga una proporción mayor al 60% de candidatos de un mismo género; para tal efecto se establece que los Consejos Electorales Municipales, Distritales o General, según sea el caso, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas, revisará que se cumpla con el requisito establecido; II. El registro del total de las candidaturas para integrar las fórmulas y listas para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, propuestas por los Partidos Políticos, no deberá incluir una proporción mayor al 60% de candidatos del mismo género. Para tal efecto el Consejo General, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas, revisará que se cumpla con el requisito establecido. III. Las planillas de candidatos a integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, así como las listas de candidatos a Diputados, Regidores y Síndicos de Representación Proporcional, se conformarán alternando candidaturas de género distinto, con observancia de lo dispuesto en las fracciones I y II; IV. Si un Partido Político o Coalición no cumple con lo anteriormente establecido, el Consejo General, tratándose de las candidaturas a diputados, o el respectivo Consejo Electoral Municipal o Distrital, según sea el caso, respecto de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, le requerirá, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del requerimiento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, se le negará el registro de las candidaturas correspondientes; V. En el caso de que, para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos, fórmulas, planillas o lista por un mismo partido político o coalición, el secretario del respectivo Consejo Electoral, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición que informe al aludido Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación qué candidato, fórmula, planilla o lista prevalece. En caso de que el Partido Político o Coalición no informe, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los anteriores; VI. Lo dispuesto en las fracciones I, II y III de este artículo no se aplicará en el caso de candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna conforme a lo establecido en los estatutos de los propios Partidos Políticos; Art. 301.- Para el registro de candidaturas, a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante deberá presentar y obtener el registro de la



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

Plataforma Electoral que todos sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, durante los primeros diez días del mes de marzo del año de las elecciones. El Consejo expedirá constancia del registro; Art. 302.- Con las salvedades previstas en este Código, los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: I. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del quince al treinta de abril inclusive, por los Consejos Electorales Distritales correspondientes; II. Para diputados asignados por el principio de representación proporcional, del uno al quince de mayo inclusive, por el Consejo General; III. Para presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, elegibles por el principio de mayoría relativa, del quince al treinta de abril inclusive, por los Consejos Electorales Municipales o, en su caso, Distritales correspondientes; IV Para regidores y síndicos asignados por el principio de representación proporcional, del uno al quince de mayo inclusive, por los Consejos Electorales Municipales o, en su caso, Distritales correspondientes; y...; Art. 304.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: I. Apellido paterno, apellido materno y nombre propio completo; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV Clave de la credencial para votar; y V. Cargo para el que se le postule; Art. 305.- La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia legible del acta de nacimiento, copia fotostática legible de la credencial para votar, constancia de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente y carta de no antecedentes penales; Art. 306.- El Partido Político o Coalición postulante deberá manifestar, por escrito, que los candidatos, cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político o Coalición; Art. 307.- A la solicitud de registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos anteriormente, de las constancias de registro de por lo menos catorce fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa;. Art. 308.- Para el registro de candidatos de Coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Segundo de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate; Art. 309.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas, por el presidente o secretario del Consejo Electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos se notificará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Partido Político o Coalición correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane él o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura; Art. 310.- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados en este Código será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos; Art. 311.- Al día siguiente de que se venzan los plazos a que se refiere el artículo 302, los Consejos General, Distritales y Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Los Consejos Electorales Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión. El Consejo General, a su vez, comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las candidaturas que a él corresponden en términos de este Código. El aviso se hará, en exclusiva, a los Consejos Electorales Distritales en lo referente a las candidaturas a gobernador y diputados, y a los Consejos Municipales, o a quienes desempeñen sus funciones, en lo atinente a candidaturas de presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; Art. 312.- Para el caso de que el término para la revisión, a que alude el artículo 309, abarque uno o más días ulteriores a los plazos señalados en el artículo 302, la sesión mencionada en el artículo anterior tendrá lugar al día siguiente de que concluya el plazo previsto para la revisión; Art. 313.- Al concluir la sesión a la que se refiere el artículo 311, los secretarios de los Consejos General, Municipales y Distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas, planillas y



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

listas registradas y los de aquéllos que no cumplieron con los requisitos; Art. 314.- El Consejo General solicitará oportunamente la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los Partidos o Coaliciones que los postulen. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos; Art. 315.- Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, conforme a las reglas siguientes: I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente; II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlo cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la modificación, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el artículo 376 de este Código; III. En los casos en que la renuncia del candidato fuere notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del Partido Político o Coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución; IV. Recibida la solicitud de sustitución se procederá, en lo conducente, conforme a lo dispuesto por los artículos 309 a 314; y V. Tratándose de planillas de mayoría relativa o de listas de representación proporcional, el sustituto ocupará exactamente el lugar para el que había sido registrado el sustituido, no siendo admisible variación alguna en el orden ya establecido.”

- IV. La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche en su Artículo 10 que a la letra dice:** *“Artículo 10.- Los Municipios Libres en que se divide el Estado de Campeche son: Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo.*
- V. El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche en los Artículos 4 fracción I inciso a) y 9, a la letra dice:** *“Art. 4.- El Instituto ejercerá su atribuciones a través de: I. Organos de Dirección: a) El Consejo General...; Art. 9.- Todo informe, dictamen y proyecto de resolución o acuerdo, deberá estar debidamente fundado y motivado, debiendo contener lo siguiente: I. Antecedentes; II. Marco legal; III. Consideraciones; y IV. Conclusiones o Puntos Resolutivos.”*

CONSIDERACIONES:

- I.** Conforme lo establecen los Artículos 24 fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche, 135, 137, 139 y 142 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se encarga de la organización de las elecciones estatales y municipales y que en el ejercicio de esa función estatal son sus principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en los Reglamentos que del mismo emanan y en otras leyes que le sean aplicables.
- II.** Asimismo, los Artículos 1 y 3 del mismo Código, establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche, siendo que la interpretación de las mismas será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que su aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de Campeche.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

- III.** Igualmente, los artículos 142 y 143 del citado Código, disponen que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en el ordenamiento ya indicado en esta Consideración, en los reglamentos que emana de este Instituto y en las demás leyes que le sean aplicables; y que ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado de acuerdo a su estructura que consiste en un Consejo General, los Consejos Municipales, los veintinueve Consejos Distritales, uno en cada uno de las poblaciones cabeceras de los Distritos Electorales Uninominales en que se divide el territorio del Estado y las Mesas Directivas de Casilla.
- IV.** De conformidad con lo establecido en los artículos 157, 291 y 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Proceso Electoral tiene por objeto la renovación periódica de los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado, y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales. En el presente año se renovará solamente a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales. Por ello con fecha 7 de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebró la primera sesión del año con la que dio inicio al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006 en la etapa de preparación de la elección.
- V.** En sesión extraordinaria celebrada el día 07 de enero del año 2006, el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el cual se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos que busquen formar coaliciones, para las elecciones ordinarias Estatales de Diputados Locales, Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales por ambos principios para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006, mismo que establece lo relativo a los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas correspondientes.
- VI.** El artículo 24 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche, en relación con el artículo 297 del Código de la materia, facultan exclusivamente a los Partidos Políticos y las Coaliciones para solicitar el registro de Candidatos a cargos de elección popular, y que para tal efecto el Partido Político postulante, de conformidad con lo establecido por el artículo 301 del Código de la materia, previamente deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que todos sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas, por lo que en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de marzo de enero del año 2006, este Consejo General en cumplimiento de lo establecido por el artículo 167 fracción XIV del mismo ordenamiento aprobó el Acuerdo No. CG/014/06, por el que se aprueba expedir constancia de registro de plataformas electorales a los Partidos Políticos que cumplieron en tiempo y forma la disposición contenida en el artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- VII.** Tal y como lo disponen los artículos 167 fracción XV, 191 fracción VI, 208 fracción III y 302 del Código de la materia, el registro de candidatos a los cargos de elección popular, debe realizarse conforme a los plazos establecidos, ante los órganos competentes para ello, siendo los siguientes:
- Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de abril inclusive, por los Consejos Electorales Distritales correspondientes;
 - Para diputados asignados por el principio de representación proporcional, del 1 al 15 de mayo inclusive, por el Consejo General;
 - Para presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, elegibles por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de abril inclusive, por los Consejos Electorales Municipales o, en su caso, Distritales correspondientes;
 - Para regidores y síndicos asignados por el principio de representación proporcional, del 1 al 15 de mayo inclusive, por los Consejos Electorales Municipales o, en su caso, Distritales correspondientes; y



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

- Supletoriamente para las elecciones de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de Mayoría Relativa, y de Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de Representación Proporcional, podrá recibirlas el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, comunicando lo relativo, en todos los casos, a los Consejos Electorales Distritales y Municipales que corresponda.
- VIII.** En virtud de que en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Segundo denominado del Procedimiento de registro de candidatos y específicamente en los artículos 304 al 308 del Código de la materia, se establecen una serie de requisitos que deberán de observar los Partidos Políticos y las Coaliciones, para el registro de los candidatos que postulen, es pertinente emitir lineamientos atendiendo a las disposiciones contenidas en la normatividad aplicable vigentes que sirvan de apoyo y permitan un óptimo cumplimiento en las citadas obligaciones, de igual forma, con ello se permitirá una adecuada y eficaz coordinación entre el Instituto y los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus candidatos.
- IX.** Por todo lo anteriormente manifestado y con fundamento en los artículos 137, 143, 144 fracción I, 145 y 167 fracciones VIII, XV y XXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Consejo General, órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de Campeche y en observancia de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben ser observados en su actividad, y en uso de la atribución de dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de sus demás atribuciones, se considera necesario acordar una serie de lineamientos en los términos que se establece en el documento que se anexa al presente con los formatos respectivos, para la debida aplicación de las disposiciones Constitucionales y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche que regulan los actos para el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular, con el fin de agilizar y simplificar el proceso de registro de dichos candidatos en los Consejos General, Distritales y Municipales en el desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Se aprueban los Lineamientos del Registro de las Candidaturas a los Cargos de Elección Popular, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006, en los términos que se establecen en el documento que se anexa al presente, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones VIII y IX de este documento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para que proceda a notificar este Acuerdo a todos y cada uno de los Consejos Electorales Distritales y Municipales de este Instituto, remitiéndole copia certificada del mismo y sus anexos para todos los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.